

218

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

Fiona Martinez
OCT. 10/95
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

MEMORANDO

1394
101095-001394

PARA: Dra. CECILIA LOPEZ MONTAÑO
Ministra del Medio Ambiente

DE: LUIS FERNANDO MACIAS
Jefe de la Oficina Juridica

REF: Contratos a suscribir con la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

FECHA: Santafé de Bogotá D.C., 10 OCT 1995

Por medio de la presente nos permitimos hacerle algunos comentarios respecto de la contratación a realizar con la Sociedad Colombiana de Arquitectos para el diseño de la nueva sede del Ministerio.

La minuta presentada por la Sociedad Colombiana de Arquitectos plantea la celebración de un solo contrato para la asesoría integral en la adquisición del predio y realización de un concurso de arquitectura para el diseño de la sede, cuyas bases, convocatoria, realización y conformación del "jurado" están a cargo de la S.C.A., este concurso además implicaría la entrega de premios a los tres primeros puestos por parte del Ministerio; condiciones estas a las cuales hacemos las siguientes observaciones:

1- De conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), "...cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.", esto implica que todo proceso de selección de un contratista por parte de una entidad pública debe realizarse a través de los procesos establecidos para el efecto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, mediante una Licitación Pública que para el efecto debe llamarse "Concurso", sin que ello implique la entrega de premios por parte de la entidad, entrega que si podría realizar cualquier persona privada en caso de organizar un concurso con cualquier fin.

2- No es viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 80 de 1.993, que el Jefe o representante de la entidad estatal delegue en un particular la dirección, realización y selección en un proceso Licitatorio, llámese Licitación Pública o Concurso Público, ya que solo puede delegar dichas funciones en algún funcionario del Nivel Directivo o ejecutivo, por lo cual, no encontramos precedente la realización del concurso por la S.C.A.,

y mucho menos la selección del contratista por parte de un "Jurado" establecido para el efecto, lo cual es desde todo punto de vista ilegal, e implica responsabilidades disciplinarias y penales para el funcionario que contravenga estos principios.

3- De acuerdo con lo expuesto por la Dra. MARCELA DIAZ, Abogada de la S.C.A., esta sociedad realizó un concurso similar y en las condiciones por ellos planteadas con la Fiscalía general de la Nación, entidad en donde nos informaron que si bien la S.C.A. asesoró el proceso de selección del contratista, dicho procedimiento se adelantó a través de una Licitación Pública dirigida por la Fiscalía directamente, y otorgando un solo premio al primer puesto a manera de "anticipo" al contratista seleccionado, premio que encontramos de cualquier forma ilegal, ya que no puede el estado entregar dineros a los particulares sin cargo a un acto o compromiso perfeccionado, en este caso, un contrato con el lleno de los requisitos de ejecución, es decir, no puede entregarse un anticipo a un contratista sin que dicha forma de pago haya sido acordada debidamente a través de un acuerdo de voluntades, esto es, a través de un contrato debidamente firmado, perfeccionado y con el lleno de los requisitos de ejecución, más aún teniendo en cuenta que la Ley 80 de 1.993 exige para el pago de estos anticipos, la constitución de una garantía de correcta inversión del anticipo, la cual se expide solo una vez firmado el contrato.

4- Igualmente, es pertinente anotar que la Dra. MARCELA DIAZ manifestó en reunión sostenida con nosotros que la S.C.A. no tenía mayor interés en la celebración de este contrato, y que era el Ministerio quien necesitaba de los servicios de esta Sociedad, por lo que solicitó contratación directa de sus servicios, ya que en su concepto, la S.C.A. es la única persona jurídica capaz de prestar la asesoría a contratar, lo cual es cuestionable desde todo punto de vista, teniendo en cuenta que existen varias firmas de arquitectos especializadas en realizar dichas asesorías, sería pues importante obtener de esta Sociedad, el Decreto por medio del cual se le reconoce como organismo consultivo del gobierno, lo cual permitiría al Ministerio contratar directamente los servicios de esta Sociedad por tratarse ya de un contrato intuitu personae, esto es, por las calidades personales del contratista.

5- Encontramos viable la contratación de la S.C.A. a través de la celebración de tres contratos cuyos objetos serían: a) Consultoría y no prestación de servicios, para la asesoría al Ministerio en la adquisición y saneamiento del predio necesario para la construcción de la nueva sede del Ministerio. b) Consultoría para la elaboración de los pliegos de condiciones o Terminos de referencia del concurso público a realizar para la Elaboración de los diseños y aclaración de las inquietudes que surjan en torno a su interpretación. c) Consultoría para la evaluación técnica de las propuestas presentadas. El proceso de selección se adelantaría entonces en los términos de la Ley 80 de 1.993, esto es, a través de un Concurso Público.

220

6- Por último, vale la pena mencionar que el Dr. Saúl Flórez Enciso se encuentra de acuerdo en cada uno de los puntos aquí expuestos, luego de una reunión sostenida con él el día 9 de octubre de 1.995.

Atentamente,



LUIS FERNANDO GARCIA G.
Jefe de la Oficina Jurídica.

c.c. Dr. Saúl Flórez Enciso.

GAG.

